



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11465/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Janz SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos” y su acumulado Expte. N° 11968/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Janz SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos”**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- INTRODUCCION**

Llegan las presentes actuaciones acumuladas a esta Fiscalía General, a efectos de dictaminar respecto de las quejas y, en su caso, con relación a los recursos de inconstitucionalidad denegados interpuestos por el GCBA (conf. fs. 125).

**II.- ANTECEDENTES**

En el marco de una acción por cobro de pesos a raíz de facturas impagas interpuesta por la empresa Janz SRL, las que habrían tenido origen en un contrato inválido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad de la contratación efectuada aunque consideró procedente el pago de los costos en razón del enriquecimiento sin causa, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la fijación de quantum (conf. relato de fs. 52/56).

En dicha etapa, luego de la realización de una pericia, la jueza de grado determinó el *quantum* de autos en la suma de \$11.511,23.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación.

Llamada a decidir, con fecha 3 de julio de 2014, la Sala II declaró mal concedido el remedio intentado, toda vez que el importe involucrado en autos

resultaba inferior al establecido en la Resolución N° 427/2012/CMCABA (conf. fs. 1).

Frente a ello, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que lo decidido vulneraba los arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (conf. fs. 3/8).

Por decisión de fecha 14 de agosto de 2014, la Sala rechazó el recurso por extemporáneo. Para así decidir expresó que: “... *la parte demandada quedó notificada de la sentencia obrante..., mediante cédula, el 10/07/14..., el recurso de inconstitucionalidad interpuesto...el 11/08/14 a las 11:43 hs., resulta extemporáneo...*” (fs. 9).

Contra dicha resolución interlocutoria, el GCBA interpuso recurso de aclaratoria. Allí acompañó cédula de notificación de la que surgía que había quedado notificado de la decisión el día *15 de julio de 2014*, y no el 10 de julio de 2014, como lo indicaba la Cámara, motivo por el cual su recurso estaba interpuesto dentro del plazo legal (conf. fs. 10 y cédula de fs. 2).

Con fecha 2 de septiembre de 2014, la Sala II resolvió rechazar el planteo efectuado, expresando que: “... *la providencia atacada encuentra sustento en la cédula diligenciada por el oficial notificador con fecha 10 de julio de 2014, a las 12,00 hs. Adviértase, en tal sentido, que en dicha pieza se encuentra inserto el sello de recepción de la oficina de ‘oficios judiciales’ de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Uruguay N° 458 de esta Ciudad...*”. Finalmente, concluyó, que: “... *los términos de lo resuelto a fs... resultan suficientemente claros [por lo que] lo solicitado excede el objeto del recurso intentado*”. Sin perjuicio de ello, y “*a fin de examinar lo que podría constituir una maniobra que merecería algún tipo de reproche*” ordenó que se extraigan copias de las actuaciones y se cite a los oficiales notificadores a una audiencia (fs.11).

Frente a lo resuelto, el GCBA planteó la nulidad la sentencia (fs.13/17) y, paralelamente, recurso de inconstitucionalidad (fs.18/24 vta.). Mediante el primero, postuló que la Cámara omitió considerar su postura en punto a que, de conformidad con la cédula acompañada, su parte había quedado notificada




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

el día 15 de julio de 2014 y su recurso era temporáneo. Estimó que la Sala “se aferró” al hecho de que la cédula agregada al expediente tenía fecha 10/7/14 y rechazó su planteo de modo “prematureo”, ya que ordenó que se forme un incidente y se cite a declarar a los oficiales notificadores, cosa que, a ese momento, no había acontecido aún (conf. fs. 14). De esta manera, concluyó que la decisión no se hallaba fundada debidamente (lo que era motivo de causal de arbitrariedad), no aplicaba lo dispuesto en el art. 149 del CCAyT y violaba su derecho de defensa en juicio porque, el declarar que su recurso era extemporáneo, la privaba del acceso a la instancia revisora (conf. fs. 15 y vta.). A través del segundo, reiteró sus planteos en cuanto a la temporaneidad de su recurso, la arbitrariedad de la decisión de la Cámara en punto a estimar válida una notificación e inválida la otra sin razón alguna (conf. fs. 20/21) y en la afectación de su derecho de defensa en juicio (conf. fs. 22/24).

El 24 de septiembre de 2014, la Sala II rechazó el planteo de nulidad y declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 25/26). El primero porque el GCBA, en la aclaratoria, no había cuestionado la cédula de notificación que dio sustento a la sentencia y, el segundo, porque no cuestionaba una sentencia definitiva ni planteaba un caso constitucional.

De la copia obrante a fs. 28, surge que el día 30 de septiembre de 2014 se celebró audiencia con los oficiales notificadores, Sra. Ximena Nuria Valera y el Sr. Iván Bahamondez Fierro, con la asistencia de los letrados del GCBA, en relación con la cédula de notificación de la sentencia del 3 de julio de 2014. En dicha audiencia, ambos notificadores reconocieron su firma y las fechas insertas en las dos cédulas originales que obran en el presente. También se consignó que *“La Procuración General señala que fue recibida (el día 10 de julio) por error una pieza de notificación dirigida a la calle Rodríguez Peña al 400 y que la enviaron al estudio de la contraria; destacando que la que fue*

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

*efectivamente recibida por la Procuración General fue entregada el día 15 de julio del corriente por una persona que la habría recibido en la calle Rodríguez Peña”.*

Contra la resolución del 24 de septiembre de 2014, el GCBA dedujo revocatoria “in extremis” (conf. fs. 29/33), recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 97/102) y queja (conf. fs. 35/41).

En su recurso de inconstitucionalidad cuestiona el rechazo de su planteo de nulidad. Indica que *“...no es concebible afirmar, por una parte falta de cuestionamiento a la cédula de notificación devuelta por la Oficina de Notificaciones, y por la otra y al mismo tiempo, poner en duda la verosimilitud de dicha cédula fijando una audiencia a los fines de aclarar la cuestión...”* (conf. fs. 99). En esta línea, sostiene que en la audiencia de fecha 30 de septiembre se corroboró el error en la notificación que su parte había marcado, sin perjuicio de lo cual ello no implicó ninguna modificación de lo decidido, lo que le permite calificarla de arbitraria, por ser contraria a los hechos demostrados en el caso, y violatoria de su derecho de defensa al impedirle la revisión de lo decidido por el máximo tribunal local (conf. fs. 99/102).

Por sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014 la Cámara rechazó los dos primeros. El de revocatoria porque estimó que el GCBA *“...no planteó los remedios procesales con los que contaba para derribar la validez de la cédula de notificación...incorporada al expediente, la parte contaba no sólo con el recurso previsto en el artículo 132 del CCAyT –nulidad de la pieza de notificación- sino, además, con la redargución de falsedad de dicho instrumento público...”* (conf. fs. 103 vta.). El de inconstitucionalidad porque consideró que la decisión no cuestionaba una sentencia definitiva, sino una que rechazaba los planteos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos contra una decisión que, a su vez, había rechazado una aclaratoria. Asimismo, indicó que las afectaciones constitucionales alegadas no guardaban relación con lo decidido y rechazó el planteo de arbitrariedad (conf. fs. 103/104).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Frente a la denegatoria del segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA dedujo una nueva queja, en los términos contemplados en el artículo 33 de la Ley N° 402.

Así, llegan las actuaciones a esta Fiscalía General, a los fines indicados al comienzo; esto es, para analizar las dos quejas interpuestas (conf. fs. 35/41 y 107/115) y, eventualmente, los recursos de inconstitucionalidad que defienden (conf. fs. 125).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N°1.903 previó dentro de las competencias del art.17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en

los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, el interés social abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que la ley efectúa (...) no es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: el representante en el juicio del interés social, al que el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la conciencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de estos...". (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto Poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, Ob. Cit; ps.390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en estas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tiene por objeto defender a la administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano-entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...." Indicando que le compete "...no solo con la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal sino también como magistratura de control, penal, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ Infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

**IV.- ADMISIBILIDAD**



**Martin Ocampo**  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos bajo análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, prevé en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33, sus recaudos formales.

Comenzaré con el análisis de la queja interpuesta en último término (conf. fs. 107/115), toda vez que, por el modo en que propiciaré el pronunciamiento de V.E., resulta innecesario que me expida respecto a la primera (conf. fs. 35/41).

El recurso directo se halla interpuesto en plazo, por escrito, ante V.E. y contiene una crítica del auto que la denegó (conf. fs. 111/113), razón por la cual resulta admisible (conf. art. 33 citado).

A su vez, respecto al depósito exigido por el artículo 34 de la Ley N° 402, se ha dispensado al recurrente del mismo en virtud de lo dispuesto por el art. 3°, inc. a) de la Ley N° 327 (conf. fs. 117 vta.).

Sentado ello, se observa que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, porque si bien ésta fue dictada en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, cierra definitivamente la discusión relativa a la temporalidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de fecha 3/7/2014, circunstancia que, conforme lo sostiene el propio recurrente, podría modificar la decisión cuya revisión en definitiva se pretende (conf. fs. 2 y 3/8)<sup>1</sup>.

Asimismo, el recurso contiene adecuado fundamento en orden a la arbitrariedad de la decisión de fecha 2/9/14 dictada por la Sala I de la Cámara (conf. fs. 11 y 101), tal como seguidamente se expondrá.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**V.- EL FONDO**

Sentado ello, conviene recapitular comenzando por señalar que contra la decisión de la Cámara de fecha 14 de agosto de 2014, que rechazó por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conf. fs. 9), éste interpuso aclaratoria y, a partir de allí, una seguidilla de remedios procesales que –más allá de su acierto-, tuvieron por efecto que dicha decisión hoy no se halle firme.

Recuérdese también que, conforme el relato efectuado en el acápite II del presente, el GCBA, frente al rechazo de su remedio, presentó un pedido de aclaratoria acompañando la cédula de notificación original que daba cuenta que la resolución de fecha 3 de julio de 2014 (que había declarado mal concedida su apelación), le había sido notificada el día 15 de julio de 2014, y no el 10 de julio de ese año como lo sostenía la Cámara (conf. fs. 10 y 2).

Frente a este panorama, esto es, dos cédulas de notificación haciendo saber la misma decisión (la del 3/7/14), que habrían sido notificadas en fechas diferentes (el 15/7/14 conf. fs. 2 y el 10/7/14 conf. fs. 121), la Cámara tomó por válida la última y, al rechazar la aclaratoria, confirmó la decisión que había declarado extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad del ahora recurrente. Todo ello, sin dar razón alguna de por qué la notificación de fs. 2 no sería tan válida como aquella en la que halló sustento la sentencia, tal como acertadamente lo señala el GCBA a fs. 21.

Es decir, nunca trató el planteo introducido en la primera oportunidad procesal, avalado con la copia de la cédula de notificación agregada a fs. 2, que indicaba que la notificación había acontecido el día 15 de ese mes y año y, por ende, el recurso era temporáneo.

---

<sup>1</sup> CSJN Fallos 331:293, 331:1387, 331:2271, entre otros que puede citarse.

Sin embargo, sí tuvo en cuenta dicha circunstancia para ordenar formar un incidente a los efectos de *“lo que podría constituir una maniobra que merecería algún tipo de reproche”* (¿) (conf. fs. 11).

Se advierte entonces, no sólo el obrar contradictorio en que incurrieran los magistrados sino, fundamentalmente, la arbitrariedad de la decisión que, cabe reiterar, no contiene razón alguna que permita invalidar la cédula de notificación obrante a fs. 2. Esa circunstancia, a su vez, afecta el derecho de defensa en juicio del recurrente, toda vez que, de haberse considerado su argumentación, su recurso debiera haberse tratado.

El empecinamiento de la Cámara llegó al punto de inducir al recurrente a interponer una revocatoria in extremis, con el mismo objeto que todas sus presentaciones anteriores y posteriores: que le sea tratado su planteo en cuanto a que había quedado notificado de la sentencia de fecha 3 de julio de 2014 el día 15 de julio de ese año, conforme constancias de fs. 2, en tanto su no tratamiento era arbitrario y afectaba su derecho de defensa en juicio.

Nada de ello aconteció.

Por el contrario, la Cámara, para eludir tal tratamiento, le achacó al recurrente no haber cuestionado oportunamente la validez de la notificación que la Cámara tomó como fundamento de la decisión que declaró extemporáneo su primigenio recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 25 y reiterado a fs. 47 vta.).

Con relación a ello, estimo conveniente marcar que no es cierto lo afirmado por la Cámara en este punto. La lectura atenta de los sucesivos planteos que efectuara el GCBA a partir de la decisión de fs. 9, permite afirmar que todos tuvieron por objeto, justamente, cuestionar la mentada notificación.

Solo una interpretación rigorista, desapegada del verdadero sentido de las presentaciones obrantes a partir del pedido de aclaratoria de fs. 10, permite sostener tal fundamento.

Pero, además, hay otra cosa que merece destacarse y que abona la arbitrariedad planteada, que es que la declaración de los oficiales notificadores obrante a fs. 28 que dan cuenta que, probablemente, las cédulas de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

notificación original se cruzaron en relación con sus originales, tampoco mereció tratamiento alguno por parte de los magistrados en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014.

En estas condiciones, resulta de aplicación la doctrina de la arbitrariedad pues, tal como lo ha dicho la CSJN en palabras que, mutatis mutandi, pueden trasladarse a este caso *“Procede el recurso extraordinario, aunque se refiera a cuestiones de derecho común y procesal, con base en la doctrina de la arbitrariedad toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”* (Fallos 321:3415, entre muchos otros).

**VI.- PETITORIO**

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, se revoque la sentencia de fecha 14 de agosto de 2014 y reenvíen las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dicte una nueva sentencia conforme a derecho Fiscalía General, 24 de agosto de 2015.

**DICTAMEN FG N° 423 CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió. Conste.

